



Barranquilla D.E.I.P., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN No.	08001-31-05-011-2021-00289-00
ACCIONANTE	ELIA ANA VERGARA DE ORO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COLFONDOS – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA COLPENSIONES (vinculada)
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora ELIA ANA VERGARA DE ORO, por medio de apoderada, contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COLFONDOS – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, considerando la vulneración al Derecho Fundamental al debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social y habeas data.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se admitió la solicitud de tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudiera rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

El día 13 de septiembre de 2021, se dispuso vincular a Colpensiones teniendo en cuenta la solicitud que en dicho sentido elevó la accionada Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El accionante afirma se encuentra afiliada para el riesgo en pensión COLFONDOS del grupo hábitat, en adelante COLFONDOS.

Que en febrero de 2019, solicitó a COLFONDOS, devolución de aportes, por llegar al cumplimiento de la edad de 59 años y por no cumplir con el tiempo o capital requerido por la ley para acceder a una pensión de vejez.

Que mediante comunicado emitido por COLFONDOS de fecha 26 de abril de 2021 No. 79483-04-21:

En cuanto a su bono pensional nos permitimos informarle que su historia laboral se encuentra normalizada y dependemos de su aprobación para continuar con el proceso de reconocimiento y cobro ante las entidades competentes.

Es importante compartirle que el bono pensional corresponde a las cotizaciones para pensión del tiempo cotizado con empresas del sector público o del sector privado reconocedoras de pensión Antes de su afiliación a un fondo privado de pensiones.

Que solicitó emisión de bono pensional tipo A, por las cotizaciones hechas a COLPENSIONES y por el tiempo laborado en la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en fecha 10 de mayo de 2021 radicado: 210510-000439, luego solicitó petición de información por la página de PORVENIR contáctenos radicado 210617-001606 y por ultimo una queja radicado: 210723-000560.

Que COLFONDOS en respuesta a la queja presentada, mediante oficio N° 210723-000560 de 26 de julio del año que corre, da respuesta en idénticos términos a los referidos en el numeral 4° de los hechos de esta tutela, sosteniendo que dando respuesta:

hemos recibido de conformidad la historia laboral firmada en acuerdo para trámite de emisión del bono pensional de nuestra afiliada en consecuencia, le comunicamos que procedimos a través del sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales (OBP) del ministerio de hacienda y crédito público a generar la novedad correspondiente. Al respecto queremos mencionarle que el proceso de emisión de los bonos pensionales es de 3 meses conforme lo establece el art. 7 del decreto 3798 de 2003.

Que al pedir información en las oficinas de COLFONDOS sede Barranquilla, informan que si bien es cierto que está al día toda información de la señora ELIANA VERGARA DE ORO aún el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (Distrito Especial y Portuario de Barranquilla) las entidades en mención encargadas de generar el desembolso del dinero de los respectivos bonos pensionales aún no han hecho su parte y cuentan con tres meses para dar solución al tema de los bonos pensionales.

Que solicitó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (Distrito Especial y Portuario de Barranquilla) se sirviera certificar el tiempo por ella prestado en la mencionada entidad. Solicitud que fue resuelta el 25 de junio del año en curso, mediante radicado QUILLA-21-156091 y certificado CETIL No. 202106890102018000630057 el cual se avizora que laboró en el período comprendido entre el 16 de junio de 1978 y el 31 de diciembre del mismo año.

Que hasta la presentación de esta tutela, ha transcurrido más de un (02) años y seis (6) meses, sin que se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de devolución de aportes y tres (3) meses y diez (10) días desde que solicitó emisión y pago de Bono pensional en su cuenta de pensión.

Que con el actuar omisivo de las accionadas, se vulnera y pone en inminente peligro el derecho constitucional fundamental a la seguridad social, toda vez que actualmente cuenta con 61 años de edad, no recibe ingresos, y lo más importante ha dejado de cancelar los aportes a salud, toda vez que el sistema no permite el pago de aportes solamente a salud, sino, a salud y pensión, aporte que no está en la obligación de cancelar, pues desde hace más de un año, debería estar disfrutando de la devolución de sus aportes por los que cotizó por muchos años.

Por lo anterior, solicita que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión correspondiente, se ordene a las accionadas poner fin al trámite administrativo entre COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y se haga efectiva su emisión, expedición, redención y pago del bono pensional a fin que se vea reflejada en la cuenta pensional que posee la accionante en COLFONDOS y que una vez se refleje el valor del BONO PENSIONAL en la cuenta, se proceda sin más trabas ni dilaciones, al reconocimiento y pago de la devolución de aportes.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - COLFONDOS

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Apoderado Judicial, Wilson Javier Peñates Castañeda, manifestando que Colfondos S. A no podía definir una prestación debido a que la accionante tiene derecho a un bono pensional que no estaba finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores.

Que se generó una versión complementaria del bono por cambio de fecha de nacimiento, de esto se tuvo que reintegrar el cupón del bono correspondiente a DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al FONPET y realizar un reintegro parcial a Nación por dicha variación.

Que al día de hoy se presenta un mensaje de error que no permite la redención de la versión complementaria, de esto se escaló a la OBP a fin de que se ajuste la historia laboral.

Que se escaló a la OBP para subsanar el error que no permite la correcta liquidación, pese a que ya se reintegró el bono por el cambio de fecha de nacimiento.

Que la gestión que se encuentra pendiente es el reconocimiento y pago del bono por parte de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA una vez se subsane el error en la historia.

Por lo anterior, solicita declarar Improcedente trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas, incumplimiento requisitos de subsidiaridad e inmediatez dentro del mismo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Apoderada Especial, CHERYL ESTHER RUEDA BORJA, manifestando que mediante oficio QUILLA-21-219416, la Secretaria de Gestión humana, Dra. BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, informándole que su fondo de pensiones no había adelantado ninguna solicitud de trámite de bono pensional tal como lo establece la ley y que efectivamente en la página del Ministerio de Hacienda se encuentra radicado el trámite para la liquidación del mismo.

Que, así las cosas el DEIP de Barranquilla procedió a realizar la solicitud presupuestal a través del radicado QUILLA-21-219405, ante la Oficina de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda y que una vez sea expedido el certificado se procederá con la emisión del acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, así mismo se efectuará la respectiva marcación en la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que se le indicaron los canales oficiales para enviar la información requerida o las quejas y/o sugerencias a las que haya lugar.

RESPUESTA DEL ACCIONADO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Jefe Oficina de Bonos Pensionales, CIRO NAVAS TOVAR, manifestando que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho la señora ELIA VERGARA DE ORO, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliada la mencionada señora, es decir la AFP COLFONDOS.

Que inicialmente la AFP COLFONDOS en fecha 28 de agosto de 2019, solicitó la emisión y redención del bono modalidad 2 de la accionante, el cual participa como EMISOR la Nación y en calidad de cotapartistas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Que en dicha ocasión la NACIÓN emitió y redimió (pago) el (Cupón Principal a cargo de la NACIÓN y cuota parte a cargo de COLPENSIONES) Mediante Resolución 20606 de fecha 19 de septiembre de 2019.

Que el cotapartista DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, reconoció mediante Resolución No. 1642 de fecha 11 de marzo de 2019, indicando expresamente, que el pago del referido bono pensional, se haría con cargo a los recursos que la entidad territorial tiene en el FONPET, procedimiento que de acuerdo con la prueba documental que se adjunta fue

llevado a cabo por la AFP COLFONDOS el día 2 de octubre de 2019 y fue autorizado 9 de diciembre de 2019.

Que con posterioridad a la emisión y pago del bono pensional en comento, se pudo establecer que para el caso de la accionante se produjo un “CAMBIO EN LA DE NACIMIENTO” pasando del 25/06/1958 al 25/06/1960 y por tanto, un CAMBIO EN LA FECHA DE REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL, la cual paso del 25/06/2018 al 25/06/2020, situación que se ha venido manteniendo hasta el día de hoy, como lo demuestra la liquidación provisional de fecha 27 de agosto de 2021.

Que para el caso de la accionante no solo se generó un cambio en la fecha de redención (momento en el que surge la obligación del pago) del bono pensional sino también un cambio en el valor total del bono, lo que hizo que disminuyera el valor del cupón principal a cargo de la Nación y de la cuota parte a cargo de COLPENSIONES, motivo por el cual la AFP COLFONDOS procedió a realizar el reintegro parcial del mayor valor pagado por la Nación y por Colpensiones, así como también el reintegro total del valor pagado en su momento por el cuotapartista DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Que la AFP COLFONDOS debe realizar una nueva solicitud de emisión y redención en el sistema interactivo de la OBP, con el fin de que el cuotapartista DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA proceda con el reconocimiento y pago de la cuota parte a su cargo, ya que frente a esta entidad se generó un REINTEGRO TOTAL de lo antes pagado, siendo esto lo único pendiente en bono pensional de la accionante.

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	832	\$4,392,437	\$4,392,437	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIQUIDACION PROVISIONAL	731	\$2,967,057	\$2,967,057	0
Contribuyente	890102018 DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	LIQUIDACION PROVISIONAL	199	\$937,005	\$0	\$937,005

Por lo anterior, solicita que se declare IMPROCEDENTE la presente acción.

RESPUESTA DEL VINCULADO – COLPENSIONES

Tal como se ordenó por auto de fecha 13 de septiembre de 2021, al presente trámite fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario COLPENSIONES, otorgándole un término de 24 horas, para hacer uso de su derecho a la defensa; sin embargo, no contestó, ni rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación

particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En la Sentencia T-009-19, se definió la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, en los siguientes términos:

Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.”*

A partir de las anteriores reglas jurisprudenciales, al realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad, encontramos que la

accionante tiene 62 años de edad y según lo manifiesta en su escrito de tutela “no recibe ingresos, y lo más importante ha dejado de cancelar los aportes a salud, toda vez que el sistema no permite el pago de aportes solamente a salud, sino, a salud y pensión, aporte que no está en la obligación de cancelar, pues desde hace más de un año, debería estar disfrutando de la devolución de sus aportes por los que cotizo por muchos años, convirtiéndose ello en una verdadera amenaza para su vida” y finalmente, tal como consta en la presente acción, existe una diligencia razonable de la actora en la consecución de su derecho.

Dado lo anterior, se advierte que en este caso concreto, la acción de tutela resulta ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales de la peticionaria.

Así entonces, tenemos que según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-056-17, en el **procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales**, se deben surtir las siguientes etapas:

Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la

información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

CASO CONCRETO

Según manifiesta en su respuesta de fecha 3 de septiembre de 2021, el Fondo de Pensiones COLFONDOS, el estado actual del bono es

I.- Actualmente se generó una versión complementaria del bono por cambio de fecha de nacimiento, de esto se tuvo que reintegrar el cupón del bono correspondiente a **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** al FONPET y realizar un reintegro parcial a Nación por dicha variación.

II.- Al día de hoy se presenta un mensaje de error que no permite la redención de la versión complementaria, de esto se escaló a la OBP a fin de que se ajuste la historia laboral.

No obstante, el D.E.I.P. de Barranquilla, en respuesta de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio de Oficio QUILLA-21-219416, afirma que:

“revisada la base de datos de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectivamente se encuentra un trámite cargado de fecha 03 de septiembre del 2021, como se puede observar a continuación.

DOCUMENTO	NOMBRES	AFP SOLICITANTE	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	TIPO BONO / VERSION	FECHA CORTE (DD/MM/AAAA)	VALOR VERSION CORTE	ESTADO EMISOR
C 32615614	VERGARA DE ORO ELIA ANA	COLFONDOS	03/09/2021	A 2 / 4	01/06/1996	\$937,005	NACION - LIQUIDACION PROVISIONAL

Lo que indica entonces, que fue superado el impase presentado y que ha procedido el fondo de pensiones, tal como le corresponde.

Así entonces, encuentra el Despacho que según el procedimiento establecido para la para **la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales** se vienen surtiendo las etapas correspondientes, por lo tanto, no es dable predicar vulneración de derechos y al haberse superado la situación, encontrándose configurado el HECHO SUPERADO.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez

constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Ahora bien, si bien es cierto que es un hecho superado la vulneración de los derechos, teniendo en cuenta que la entidad a quien le correspondiera surtir la etapa correspondiente, ya lo hizo, también es cierto, que al estar el procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales un proceso apoyado en diferentes etapas, el despacho conminará a las entidades accionadas, quienes tienen a cargo las etapas subsiguientes para que no exista dilación alguna en el cumplimiento de las mismas, en razón a que la gestión de una debe estar precedida de la otra, dentro de sus competencias, así:

- a) Ordenar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - que en un término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la emisión y pago del Bono Pensional de la accionante y una vez resuelta esta situación, dentro del mismo plazo, acredite el valor del bono ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con su respectiva marcación como REDIMIDO en el sistema interactivo de la entidad.
- b) Ordenar a la OBP realizar un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional en un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación que deba hacerle el D.E.I.P. de BARRANQUILLA.
- a) Ordenar a la AFP COLFONDOS que una vez el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – emita pronunciamiento respecto a la prestación, de ser este favorable a la accionante, debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, en un término perentorio de **diez (10) días hábiles**.
- b) Ordenar a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que una vez AFP COLFONDOS le requiera la emisión del bono pensional por haber sido aprobado, realice dentro del término de **cinco (5) días hábiles** el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual de la beneficiaria y la AFP COLFONDOS una vez notificado de ello, proceda en el término de **cinco (5) días** a la devolución de saldos de la accionante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social y habeas data de la señora ELIA ANA VERGARA DE ORO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COLFONDOS – D.E.I.P. de Barranquilla por HECHO SUPERADO, en cuanto a la iniciación del trámite para la obtención del bono pensional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONMINAR** a las accionadas a continuar con el procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, y el pago de la devolución de saldos, dentro de sus competencias, así:

- a. Ordenar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - que en un término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la emisión y pago del Bono Pensional de la accionante y una vez resuelta esta situación, dentro del mismo plazo (5 días hábiles), acredite el valor del bono ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con su respectiva marcación como REDIMIDO en el sistema interactivo de la entidad.
- b. Ordenar a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO realizar un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional en un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación que deba hacerle el D.E.I.P. de BARRANQUILLA.
- c. Ordenar a la AFP COLFONDOS que una vez el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES – emita pronunciamiento respecto a la prestación, de ser este favorable a la accionante, debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, en un término perentorio de **diez (10) días hábiles**.
- d. Ordenar a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que una vez AFP COLFONDOS le requiera la emisión del bono pensional por haber sido aprobado, realice dentro del término de **cinco (5) días hábiles** el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual de la beneficiaria y la AFP COLFONDOS una vez notificado de ello, proceda en el término de **cinco (5) días** a la devolución de saldos de la accionante.

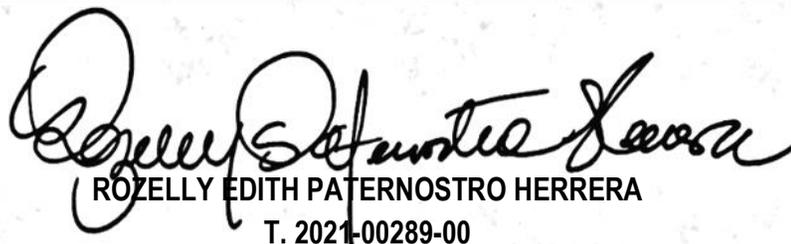
4.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

6.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00289-00